



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Reemplazo del Ejército.

En el día de hoy, he recibido la Real orden siguiente:

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. AMADEO I.

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á 4.000 rs. la cantidad señalada para la redencion.

Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutará de este beneficio y demas que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes.

1.º La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el día 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente ántes del día 8 de Diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.º El día anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurren en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, fecha 30 de Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.º Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870, por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones, publicadas en dicha Gaceta de 30 de Marzo.

6.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificarán del día 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Bo-

letines oficiales de las provincias el 24 del mismo lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

8.º No serán validas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan ántes de espirar el día 2 de Diciembre.

9.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no excetuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancia.

12.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 5.ª, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la Capital de la provincia

en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

13. Yguualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la Superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la en-

trega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que, durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redencion á metálico, será de 1000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el artículo 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos así mismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le correspondía, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Noviembre de 1872.

—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 15 del corriente deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	1.925	546
Alicante.....	5.533	1.004
Almeria.....	5.566	956
Avila.....	4.776	505
Badajoz.....	4.452	1.265
Barcelona.....	6.457	1.855
Burgos.....	5.458	982
Cáceres.....	5.054	868
Cádiz.....	5.227	917
Castellon.....	2.262	645
Ciudad-Real....	2.741	779
Córdoba.....	5.428	974
Coruña.....	4.795	1.562
Cuenca.....	2.220	651
Gerona.....	2.902	824
Granada.....	4.550	1.295
Guadalajara....	1.898	559
Huelva.....	1.880	554
Huesca.....	2.557	694
Islas Baleares..	2.159	608
Jaen.....	5.652	1.053
Leon.....	5.454	976
Lérida.....	2.944	856
Logroño.....	1.619	460
Lugo.....	5.888	1.105
Madrid.....	5.067	871
Málaga.....	4.655	1.516
Múrcia.....	5.480	989
Navarra.....	2.854	805
Orense.....	5.517	999
Oviedo.....	5.478	1.556
Palencia.....	1.679	477
Pontevedra.....	4.057	1.147
Salamanca.....	2.802	796
Santander.....	2.112	600
Segovia.....	1.484	422
Sevilla.....	4.055	1.152
Soria.....	1.495	424
Tarragona.....	5.056	865
Teruel.....	2.594	680
Toledo.....	5.075	875
Valencia.....	5.548	1.576
Valladolid.....	2.580	676
Zamora.....	2.515	715
Zaragoza.....	5.256	919
	140.784	40000

Madrid 14 de Noviembre de 1872. —El Director general, J. Antonio Corcuera.»

Lo que me apresuro á comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia, para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que á ellos concierne, debiendo arreglarse para las citaciones á los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos; con la diferencia que solo se entenderán con los mozos sorteados en el presente año, ó no pudiendo ser habidos, con sus padres, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, á quienes se citará para el dia 24 del actual en que ha de tener lugar la reclamacion de soldados, entendiéndose que esta se ha de hacer únicamente con los mismos mozos sorteados en Abril úl-

timo. Para las formalidades de este acto se arreglarán á los artículos desde el 79 al 101 inclusive de la citada ley, sin perder de vista que para las causas de exencion se han de regir por las disposiciones publicadas á continuacion de la ley de 29 de Marzo de 1870, inserta en el Boletín de 1.º de Abril del mismo año, número 118.

En todo encargo la recta aplicacion de la ley sin consideraciones ni afecciones de ningun género; pero muy especialmente en cuanto al cuidado que han de tener los Ayuntamientos al concluir la declaracion terminante y definitiva de cada mozo, ya sea esceptuándolo ó considerándole acto para el servicio, de advertirles que si no están conformes con el fallo del Ayuntamiento, pueden reclamar de él para ante la Diputacion en el término que marca el párrafo 2.º del art. 100 de la mencionada ley, haciendo constar la advertencia y la contestacion en el acta y proveyendo á los reclamantes sin exigirles ningun derecho, de la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion; con expresion del nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

No dejarán tampoco de advertir á los declarados cortos ó inútiles, anotando igualmente la advertencia, que si tienen alguna excepcion más quea legar, la propongan en el acto, pues una vez cerrado, ya no le será admitida por el Ayuntamiento ni por la Diputacion.

Al margen izquierdo del acta de la declaracion de soldados, se expresará la que correspondía á cada número y si ha interpuesto reclamacion.

Por más que en el solemne acto que van á practicar los Ayuntamientos, no ha de haber individuo alguno que sea pariente de los mozos en el grado que determine la Real orden de 30 de Mayo de 1863, y que los que se hallen en este caso han de ser sustituidos en la forma que determinan las de 13 de Setiembre de 1862 y 13 de Junio de 1863, no me puedo excusar de recomendarles la mayor rectitud en los fallos, de modo que no tenga ninguno que decir va á sufrir la suerte por otro.

Del recibo de esta circular espero me den aviso los Sres. Alcaldes á córreo seguido.

Segovia 16 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
Juan Angel Gavica.

Segovia: Imp. de Oudero, Real, 42.